



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

SECCION PRIMERA

De los escribanos en general

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1º.- Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Título de escribano otorgado por universidad nacional.
- d) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- e) Estar colegiado.
- f) Tener residencia inmediata y continua en la Provincia de dos años. Esto último no rige para los nativos de la Provincia.

Artículo 2º.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la circunscripción respectiva con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia. Hasta tanto se organice la justicia provincial, tal justificación deberá realizarse ante el Juez Federal de Viedma.

Artículo 3º.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos y mentales que las inhabiliten para el ejercicio profesional.
- b) Los incapaces.
- c) Los encausados por cualquier delito de acción pública desde que se hubiere decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos.
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delito que den lugar a la acción pública o por contravención a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios.
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
 - f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado.
 - g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

CAPITULO II

De la matrícula profesional y domicilio

Artículo 4°.- El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella a los que acrediten hallarse en las condiciones requeridas en los artículos anteriores y registren su firma y sello profesional. Se cancelará la inscripción:

- a) A pedido del propio escribano inscripto.
- b) Por disposición del Tribunal de Superintendencia.
- c) Por la inscripción en la matrícula o el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Artículo 5°.- Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar de la jurisdicción asignada a su registro comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma, salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de su registro.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 6°.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado, retribuido en cualquier forma.
- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible, que le obligue a residir fuera del lugar que ejerza sus funciones notariales.
- d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 7°.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales; los de carácter electivo; los docentes; los de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los síndicos y accionistas de sociedades anónimas y cooperativas.

Artículo 8°.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 7° han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de tres meses, para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que dure durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

De los registros

Artículo 9°.- El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes los actos y contratos que les fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Artículo 10.- Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado, de los documentos contratos por él autorizados o depositados en su Escribanía, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder.
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonio, copia certificado y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes.
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervengan en ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubieran intervenido, y por otros escribanos en los casos que establezca el reglamento, o por orden judicial.
- d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Artículo 11.- Las escrituras públicas y demás actos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o sus adscriptos. A ellos compete, también como a los demás escribanos de título inscriptos en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos, la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia;
- b) Certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros;
- c) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o delegación judicial;
- d) Desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral;
- e) Poner cargos a los escritos que deban ser presentados a las autoridades, judiciales o administrativas, con términos perentorios, o cuando fueren presentados fuera de las horas hábiles, debiendo el Escribano hacerse cargo de tales escritos personalmente y presentar a la oficina o secretaría indicada, dentro de la primera hora del día siguiente hábil;
- f) Redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y datos análogos;
- g) Labrar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- h) Redactar toda constancia de actas o contratos civiles o comerciales;
- i) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas; asociaciones civiles o sociedades o simples particulares;
- j) Certificar sobre el envío de correspondencia tomando a su cargo la entrega de la misma al correo;
- k) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores o peritos notariales;
- l) Recopilar antecedentes de títulos;
- m) Solicitar certificaciones ante Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales;

Artículo 12.- Los escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del capítulo 1° de la sección 2° sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.

Artículo 13.- Los escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse por más de quince días sin previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mento transitorio, el escribano de Registro que no tuviere adscriptos, podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplente Colegiado, con o sin Registro, que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Artículo 14.- Los escribanos de Registro Titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza por la suma de veinte mil pesos moneda nacional que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley.

Artículo 15.- En la Provincia habrá como mínimo un Registro por cada Departamento; sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo creará, en cada Departamento, Registros en la proporción de uno por cada cinco mil habitantes o fracción, que no baje de tres mil. Los registros que existan en la actualidad serán mantenidos. En el futuro sólo se crearán otros cuando dichas proporciones se encuentren superadas y no hubiere Registros vacantes. La numeración de los Registros será correlativa de uno en adelante para toda la Provincia.

Artículo 16.- Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de proveer a lo dispuesto en el artículo anterior, como así también el discernimiento de la titularidad, adscripción o suplencia en el Registro.

Artículo 17.- Producida la vacancia de un Registro o habiendo se creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

Artículo 18.- El llamado a concurso será publicado en el Boletín Oficial, sin cargo, y en los diarios y periódicos de toda la Provincia durante diez días. Entre la fecha de la última publicación y el cierre del concurso, deben mediar otros diez días. El llamado a concurso debe especificar el Registro a proveer y el día y hora de cierre del concurso.

Artículo 19.- El concurso de antecedentes será sobre las siguientes bases:

- a) Un punto por cada año transcurrido desde la fecha de la terminación de los estudios.
- b) Un punto por cada año de matriculación en el Colegio de Escribanos de Río Negro.
- c) De uno a cuatro puntos por antecedentes de cultura general, publicaciones o premios jurídicos, títulos o calificaciones en los estudios universitarios.
- d) Un punto por cada año de regencia adscripción o suplencia en cualquier Registro del país.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- e) Dos puntos por cada año de regencia, adscripción o suplencia en cualquier Registro de la Provincia.
- f) Un punto por cada año de domicilio real en la Provincia.

Artículo 20.- Los puntos son acumulativos, las fracciones de más de seis meses se contarán por un año.

CAPITULO II

De las adscripciones

Artículo 21.- Cada Escribano Regente de Registro podrá tener hasta dos Escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplimiento los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las permutas de cargos entre titulares y adscriptos.

Artículo 23.- Los Escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo; pero bajo su total dependencia y responsabilidad; y reemplazarán a su regente en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.

Artículo 24.- En caso de vacancia en el Registro del que forman parte, el primer adscripto deberá comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos y éste al Poder Ejecutivo y continuarán en sus funciones hasta que se designe un nuevo titular.

Artículo 25.- El adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, será designado titular del Registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular, siempre que tenga una antigüedad en el Registro vacante no inferior a dos años. En caso de incapacidad, la causal deberá ser suficientemente justificada a juicio del Colegio de Escribanos.

Artículo 26.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenios para reglar sus derechos en el ejercicio en común de sus actividades profesionales, su participación en el producido de las mismas y en los gastos de oficina, creando obligaciones recíprocas,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pero quedan terminantemente prohibidos y se tendrán como no escritas, las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por adscripción o que estipulen que el adscripto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios, o autorice la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad ésta que se establecerá sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley.

Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos; y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

Artículo 28.- El titular podrá solicitar la remoción del o los adscriptos al Tribunal de Superintendencia, cuando graves razones conspiren contra la normal prestación de servicios notariales.

SECCION III

CAPITULO I

Responsabilidad de los escribanos

Artículo 29.- La responsabilidad de los Escribanos por mal desempeño en sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa
- b) Civil
- c) Penal
- d) Profesional

Artículo 30.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de la leyes fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.

Artículo 31.- La responsabilidad civil de los Escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Artículo 32.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento, por parte de los Escribanos de la presente ley o del Reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para el mejor cumplimiento de éstos o de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afectan la institución notarial, los servicios que les son propios o el decoro del cuerpo; y su conocimiento competente al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Artículo 33.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto puede considerarse delictuosa, y de ella entenderán los Tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales, con conocimiento del Colegio de Escribanos.

Artículo 34.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultáneamente o sucesivamente.

Artículo 35.- En toda acción judicial o administrativa que suscite contra un Escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que ésta, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportuna. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

CAPITULO II

Del tribunal de superintendencia

Artículo 36.- El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma prevista por esta ley.

Artículo 37.- El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Artículo 38.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los Escribanos en sus respectivas circunscripciones, Colegios de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estimare conveniente.

Artículo 39.- Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribano, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la sanción aplicable consiste en suspensión por más de un mes.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 40.- Conocerá en general como Tribunal de Apela-
ciones, y a pedido de parte, de todas las resolu-
ciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los
fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la
responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la san-
ción aplicable sea de suspensión de un mes o inferior a ella.

Artículo 41.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus deci-
siones por simple mayoría de votos, inclusive el
del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados
por igual motivo que en lo prescripto por el Código de Proce-
dimientos.

Artículo 42.- Elevado el sumario en los casos del artículo 39
o el expediente respectivo, en los del artículo
40 el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y
de descargo, si las considerare conveniente, y pronunciará sus
fallos en el término de treinta días, contados de la fecha de
entrada del asunto al Tribunal.

Artículo 43.- La intervención Fiscal en los asuntos que se
tramiten en el Tribunal de Superintendencia,
estará a cargo del Colegio de Escribanos.

CAPITULO III

Del Colegio de Escribanos

(Su organización y funcionamiento)

Artículo 44.- Para todos los efectos previstos en la presente
ley, créase la institución civil denominada
"Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro", para
ejercer la representación colegiada de los escribanos de la
Provincia, la que funcionará con el carácter y obligaciones de
las personas jurídicas.

Artículo 45.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al
Tribunal de Superintendencia, la dirección y
vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo
lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al
Colegio de Escribanos.

Artículo 46.- La habilitación de los cuadernillos de protoco-
lo, el régimen de licencias y la certificación
de las firmas de los Escribanos en general, estará a cargo del
Colegio de Escribanos.

Artículo 47.- Todos los Escribanos inscriptos en la matrícula,
están obligados a colegiarse conforme al estatu-
to único que se dará al Colegio en asamblea de los mismos, de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

acuerdo a lo que establece esta ley y el reglamento notarial.

Artículo 48.- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, tres vocales titulares y dos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden que fueron elegidos, según el número de votos.
- b) Para ser electo Presidente, se requerirá ser titular del Registro.
- c) Elección directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo.
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad; el Colegio de Escribanos se mantendrá con los recursos que establecerá la reglamentación de la presente ley, percibiendo y controlando estos recursos de acuerdo a su propio reglamento.

CAPITULO IV

Deberes y atribuciones

Artículo 49.- Son atribuciones y deberes esenciales del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas del mismo, que fueren necesarias.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos.
- e) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un sistema de fichero, en el que conste por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a conocimiento del Colegio.
- f) Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos pertinentes de la presente ley.
 - g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia.
 - h) Inspeccionar periódicamente los Registros en las oficinas de los Escribanos matriculados, a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
 - i) Llevar permanentemente depurado el Registro de matrículas y publicar periódicamente, los inscriptos en el mismo.
 - j) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos del artículo 2° de esta ley.
 - k) Intervenir en todo juicio contra un Escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
 - l) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta, a los efectos de las designaciones de Escribanos de Registro.
 - m) Elevar las ternas para la designación de Escribanos.

Artículo 50.- Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tengan atinencia con el notariado, a los Escribanos en general, y evacuar las consultas que estas mismas autoridades y los Escribanos creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer la representación gremial de los Escribanos.
- c) Elevar a las autoridades que corresponda, el Presupuesto y balances anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Artículo 51.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su consejo directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley, el reglamento notarial y sus propios estatutos. En ejercicio de su función de disciplina profesional, el consejo directivo del Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las sanciones de prevención, apercibimiento, multas de pesos cincuenta (m\$N. 50) moneda nacional, a pesos quinientos (m\$N. 500) moneda nacional y suspensión hasta un mes. En



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta ley.

SECCION IV

CAPITULO I

Del protocolo

Artículo 52.- Todos los actos que tengan por objeto la trans misión de inmuebles sito en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, deberán ser otorgados por escribanos del Registro de la misma. Los que así no se hicieren serán protocolizados por ante el Registro de la jurisdicción respectiva o en cualquiera de la Provincia, según el caso.

Artículo 53.- Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año, con los certificados del registro general y demás agregados en la forma y condiciones establecidas por el Código Civil y esta ley.

Artículo 54.- Las escrituras públicas irán en cuadernos de papel de diez hojas cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la ley respectiva. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados por los escribanos o sus amanuenses poniéndole en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Artículo 55.- Los cuadernos del protocolo serán habilitados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un "libro de habilitación, de cuadernos de protocolo, en el que se anotarán cronológicamente las habilitaciones que se efectúen, dejando constancia del nombre y apellido del Escribano, número de registro, números de cuadernos que se habilitan, y numeración y serie de los sellos que los componen. Los Escribanos titulares o adscriptos solicitarán en papel simple la habilitación de los cuadernos.

Artículo 56.- Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferidos entre los Escribanos.

Artículo 57.- El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno que exprese simplemente el número de registro y el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

año del protocolo, y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscrita por el Escribano que se halle a cargo del Registro, nota que expresará el número de escrituras otorgadas, números de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, números de las escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el Escribano crea conveniente hacer. Después de la nota de cierre el Escribano no podrá labrar escritura alguna, bajo sanción de destitución del cargo.

Artículo 58.- Antes del 30 de mayo de cada año deberá hallarse encuadrado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes que se formarán con veinticinco cuadernos y/o fracción que no exceda de diez.

Artículo 59.- El último tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año, con expresión de apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto y fecha y folio de la escritura.

Artículo 60.- Antes del 30 de junio de cada año, los Escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al archivo de los Tribunales, a los efectos de su inspección. Los Escribanos domiciliados a más de 200 kilómetros del Tribunal de Superintendencia podrán prescindir de la presentación del protocolo, que será revisado en su propia escribanía. Una vez revisados podrán retener los protocolos respectivos hasta diez años después de cerrados.

Artículo 61.- Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo casos fortuitos, o de fuerza mayor.

CAPITULO II

De las escrituras públicas

Artículo 62.- Las escrituras públicas se extenderán por escribanos a cargo de Registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente capítulo.

Artículo 63.- Se usarán para las escrituras matrices el sistema manuscrito y/o mecanografiado indistintamente.

Artículo 64.- Para las escrituras matrices manuscritas se usará tinta negra, fija y sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar y hacer desaparecer el escrito.

Artículo 65.- Para las escrituras mecanografiadas podrá usarse máquina especial para protocolo, de uno o más juegos de tipos. Esta última, a los efectos del asiento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

simultáneo de matriz y testimonio a máquina, de características similares a las actualmente en uso para la expedición de testimonios, que se ajusten a las disposiciones de la presente ley, siendo indistinto el tipo de letra "impresa" o "inglesa". Deberá emplearse cinta de tinta negra fija, quedando prohibido el uso de cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

Artículo 66.- Ambos procedimientos tendrán carácter optativo, y podrán usarse indistintamente o alternativamente, para cada escritura, pero el texto íntegro de cada escritura deberá comenzarse y terminarse por un solo procedimiento gráfico.

Artículo 67.- El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del protocolo de cada año. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno.

Artículo 68.- Las escrituras deberán iniciarse en la primera línea o renglón hábil de la foja inmediata subsiguiente a aquella que termina la escritura anterior, anulando con cierre semejante al contable el espacio sobrante de dicha hoja, debiendo ser todas sus hojas selladas y rubricadas por el Escribano.

Artículo 69.- Toda escritura matriz llevará un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes. Si por cada parte fuese más de un otorgante, se agregarán las palabras "y otros".

Artículo 70.- Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar:

- a) Estados civil de los comparecientes; en su caso, en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbra a firmar, y domicilio de los otorgantes;
- c) Si se mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran en documentos que la consignan en esa forma.

El Escribano no incurrirá en responsabilidad por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Artículo 71.- Si comenzada una escritura, se cometiere un error en su elaboración que hiciera necesaria su anulación, se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del Escribano.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 72.- La lectura y firma de una escritura por las partes, testigo y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El Escribano que contraviniera esta disposición haciendo firmara las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, sufrirá las sanciones que le imponga el Tribunal de Superintendencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 73.- Si extendida totalmente una escritura, no concuerrieran las partes a suscribirlas o desistiera de hacerlo algunos de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el Escribano dejará constancia de ello expresamente, a pedido de parte, la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.

Artículo 74.- Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital, preferentemente la del pulgar derecho en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de las firmas a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el Escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

Artículo 75.- La inobservancia de las formalidades que no causen la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

Artículo 76.- Todo interlineado, enmendado, raspado o testado de matriz y testimonio deberá ser realizado con su misma letra o máquina en su caso, y salvado por el Escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

CAPITULO III

De los testimonios

Artículo 77.- El Escribano titular de un Registro, su adscrito o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieran, los testimonios que les fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos, mientras los mismos se hallaren en su poder. Los testimonios serán expedidos por el jefe del Archivo de los Tribunales, mediante orden judicial, cuando los protocolos se hallaren depositados en él.

Artículo 78.- El testimonio de una escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas, y en él se dejará constancia al principio, si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las transcripciones de las firmas, se considerará el número que le corresponde y toda otra referencia relativa a los agregados al protocolo, a más del folio y año del protocolo en que se hallare extendida, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio, la parte para quien se expide y la fecha de expedición poniendo al final el Escribano su firma y sello; si se expidieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que lo ordenó.

Artículo 79.- Al expedir un testimonio el Escribano deberá anotar al margen de la matriz o en los sobrantes de la última hoja, la persona para la que se expide, si es primera o ulterior copia y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción, hará constar también los datos de la misma. Estas notas serán suscritas por el Escribano con media firma.

Artículo 80.- Los testimonios y copias de escrituras ordenadas judicialmente a los Escribanos para ser agregados a los juicios como elementos de pruebas, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por la parte que los hubiere solicitado.

Artículo 81.- Podrán los Escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el Registro donde actúen y de sus agregados.

Artículo 82.- En todas las escrituras que se otorguen sobre inmuebles, el Escribano deberá dejar por nota marginal en el título que le sirva de referencia, constancia del acto realizado.

Artículo 83.- Los testimonios escritos a máquina que expidan los Escribanos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) Se usará únicamente tinta negra fija;
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina;
- c) Se escribirán en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una y en caso de que el testimonio ocupe más de un sello, el Escribano rubricará y sellará cada uno en su parte superior;
- d) Cuando sea necesario testar alguna palabra, se hará con tipo de la misma máquina o a mano y las palabras testadas, enmendadas, raspadas y las entre líneas serán salvadas de puño y letra del Escribano, antes de la firma.

Artículo 84.- Autorízase la extracción de testimonios de escrituras mediante el sistema de fotocopias. Las fotocopias de escritura tendrán como mínimo el tamaño común del sello y como máximo hasta un diez por ciento (10%) más que dicho tamaño siempre que sean perfectamente legibles y fijos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

SECCION V

CAPITULO I

Cesación y suspensión de funciones

Artículo 85.- Los Escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por jubilación;
- c) Por inhabilitación o incumplimiento sobrevinientes de las especificadas en los artículo 3° y 6°;
- d) Por destitución;
- e) Por no reponer la fianza dentro de los noventa días de la intimación formulada por el Colegio;
- f) En los demás casos que determine la autoridad competente de acuerdo con esta ley.

Artículo 86.- Los Escribanos no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión y distribución sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Artículo 87.- En los casos de cesación definitiva o suspensión por tiempo indeterminado se procederá al inventario de las existencias de la Escribanía, por un inspector notarial o a su clausura cuando no hubiere adscripto.

Artículo 88.- En el inventario constará el número de protocolo, de títulos, de expedientes, con la cantidad de fojas de cada uno y de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente, así como la fecha en la última escritura firmada y demás circunstancia dignas de mención.

Artículo 89.- El inventario sellado y firmado será remitido al Juez Civil en turno, de la circunscripción respectiva y lo inventariado quedará a cargo del adscripto, o en su defecto de otro Escribano que tenga Registro en la localidad, como mero depositario, o en poder del Juez de Paz hasta que se resuelva su destino. En este último caso será entregado en paquete lacrado y sellado por el inspector notarial.

CAPITULO II

De la retribución de los servicios profesionales

Artículo 90.- Los Escribanos que actúen en jurisdicción provincial percibirán sus honorarios ajustándose a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la escala y disposiciones siguientes:

Por acto o contrato de un valor de hasta \$ 1.000 ... \$ 150
de \$ 1.001 hasta \$ 2.000 ... \$ 200
de \$ 2.001 hasta \$ 3.000 ... \$ 250
de \$ 3.001 hasta \$ 5.000 ... \$ 300
de \$ 5.001 hasta \$ 100.000 ... \$ 300
más el 1,50 por ciento sobre el
excedente de \$ 5.000
de \$ 100.001 en adelante ... \$ 1.725
más el 2 por ciento sobre el
excedente.

La precedente escala no es acumulativa

Artículo 91.- La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes;
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos de las valuaciones fiscales;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipotecas, se cobrará sobre el monto de la deuda que se divida;
- d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato;
- e) Si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada;
- f) Para establecer el honorario se tomará en todos los casos el mayor valor que resulta de las bases establecidas precedentemente.

Artículo 92.- Corresponderá el honorario que fija el artículo 90 con las bases del artículo 92 a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado en cuanto a su retribución, en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del presente arancel, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112.

Artículo 93.- Se percibirá con un recargo del cincuenta por ciento (50%) el honorario de las escrituras judiciales y de las que debieran firmarse fuera de la Escribanía.

Artículo 94.- En las escrituras relativas a la propiedad horizontal, se aplicará la escala del artículo 95 por el reglamento de la copropiedad y administración, y la del artículo 90 por los contratos de compra-venta y/o hipotecas de cada unidad.

Artículo 95.- En las escrituras o instrumentos de constitu



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ción, prórroga, renovación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades; de protocolización y/o transcripción de actas de asambleas de socios o de directorios de sociedades, por las que se resuelvan tales acto o emisión de deventures, de protocolización de declaratorias de herederos, testamentos, hijuelas y de escrituras o instrumentos públicos emanados de otras jurisdicciones; de locaciones en general y de cesiones de derechos, acciones o créditos; de reconocimientos de deudas y de inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000	\$ 150
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000	\$ 175
De \$ 2.001 hasta \$ 10.000	\$ 175
más el 1,50 por ciento sobre el excedente.	
De \$ 10.001 hasta \$ 500.000	\$ 295
más el 1 por ciento sobre el excedente.	
De \$ 500.001 en adelante	\$ 5.195
más el 0,50 por ciento sobre el excedente.	

La precedente escala no es acumulativa, y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

- Sobre el capital autorizado, aumentado, revaluado, reducido, retirado o liquidado;
- En las sociedades anónimas la escala se aplicará sobre el capital que puedan enunciar como autorizado;
- Las escrituras de protocolización y/o transcripción de actas de emisión, rescate, o canje de acciones, tributarán el veinticinco por ciento (25%) del honorario de esta escala sobre el monto de la emisión, rescate o canje.

Artículo 96.- Los Escribanos de instituciones públicas y bancos nacionales, provinciales o municipales, acordarán una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre los honorarios establecidos en el artículo 90, para aquellos actos o contratos en que fueren parte dichas entidades y tuvieren por objeto la adquisición o financiación de la vivienda propia económica por o a particulares y por un monto no superior a \$ 150.000 o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario por un monto que no exceda de \$ 200.000. La misma reducción podrá acordarse a dichas instituciones y bancos cuando adquieran inmuebles y cualquiera sea su precio, para ser destinados a vivienda propia de particulares o a colonización.

Artículo 97.- Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones o importes que a continuación se expresan:

- Por poderes, sustitución de los mismos y ventas especiales para un solo asunto, \$ 120; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asun



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tos determinados, \$ 160; generales para asuntos judiciales, \$ 200; generales para acto de administración y disposición, \$ 350. Estos honorarios rigen para un otorgante y si fueren más de uno se cobrará \$ 50 por cada otro que excediera. Los honorarios de los poderes para cobro de jubilaciones y pensiones se percibirán con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, \$ 100. Si fuere más de un otorgante se cobrará \$ 50 por cada otorgante que excediere.
- c) Por los protestos de cheques, letras de cambio, pagarés y vales de un valor de hasta \$ 3.000, pesos 80; de más de \$ 3.000 hasta \$ 5.000, \$ 100; y de 5.000 en adelante, \$ 100, más el 2 por mil sobre el excedente de \$ 5.000. Estos honorarios rigen para la escritura del protesto sin testimonio y contra una sola firma; por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva notificación o diligenciamiento, se percibirá \$ 40.
- d) Por las protestas, cuando se otorgaren en la Escribanía, \$ 300 y cuando se otorgaren fuera de la Escribanía, \$ 500. Cuando la actuación excediera de dos fojas se cobrará un adicional de \$ 40 por cada foja o fracción excedente.
- e) Por cada acto o diligencia de notificación, en o fuera del protocolo de cualquier otro otorgante por escritura pública, \$ 60, independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias, \$ 100, cuando su monto no exceda de \$ 5.000; de ahí en adelante se percibirá además el 3 por mil sobre el excedente, hasta un máximo de \$ 15.00 por finiquitos, cartas de pago sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas, \$ 200.
- g) Por testamentos, por acto público, de \$ 500 a \$ 5.000; si se hiciere declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se aplicará ese mínimo más el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 90 sobre los valores respectivos.
- h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, \$ 300. Si su guarda se encomendare al escribano, \$ 5.000.
- i) Por reconocimiento de hijos, por discernimiento de tutelas o curatelas, \$ 250.
- j) Por aceptación o renuncia de herencia, \$ 250.
- k) Por aclaración, ratificación, confirmación y acepta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción de contratos o instrumentos públicos, así como por las declaraciones relacionadas con las escrituras ya otorgadas, \$ 400. Por rectificación de contratos o instrumentos públicos, \$ 200. En ningún caso el honorario podrá exceder del que correspondió al acto originario.

- l) Por compromiso arbitral, \$ 1.000.
- ll) Por cada acta de rifa o sorteo, de asamblea o reunión de comisiones, de comprobación de pérdida de títulos, \$ 400.
- m) Por certificaciones de una firma, \$ 40, más \$ 20 por cada otra firma que se certifique en el mismo instrumento, y si además se certifica el carácter que inviste el firmado, \$ 20 más; de contratos y actas, \$ 175; de envío de correspondencia, \$ 100; de vida, \$ 50, y si se tratare de pensionistas del Estado, \$ 10.
- n) Por cada venia a menor de edad para ejercer el comercio, \$ 250; para viajar al o del extranjero, \$ 100.
- ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, \$ 200.
- o) Por cada foja o fracción del primer testimonio de protestas o de segundos testimonios de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial, \$ 30.
- p) Por cada testimonio sobre asientos de libros o actas, \$ 300.
- q) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria, de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el treinta por ciento (30%) del honorario correspondiente al monto de éstos según lo establezca el presente arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que éste se otorgue ante el mismo escribano.
- r) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 90.
- s) Por intervención en licitaciones, el 3 por mil sobre el monto de la adjudicación.

Artículo 98.- Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán:

Hasta \$ 5.000 \$ 100



Legislatura de la Provincia de Río Negro

De más de 5.000 a pesos 20.000	\$ 150
De más de \$ 20.000 a pesos 100.000	\$ 250
De más de \$ 100.000 a pesos 300.000	\$ 450
De más de \$ 300.000 a pesos 500.000	\$ 700
De más de \$ 500.000	\$ 1.000

La precedente escala no es acumulativa.

Cuando el documento no especificara cantidad se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción, protocolización o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el presente arancel para el acto instrumentado.

Artículo 99.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aun cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos según las bases establecidas en el presente arancel, con excepción de los actos que se refieren a los incisos a), b) y c) del artículo 95, los que tributarán únicamente en el que correspondiere el acto de mayor valor arancelario.

Artículo 100. Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargado al Escribano, por desistimiento de cualesquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el 20 por ciento del honorario establecido por dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, se cobrará el 40 por ciento del honorario que hubiere correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el Escribano, además del honorario total determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

Artículo 101. Por la transcripción de documentos habilitantes, \$ 30 por cada foja o fracción transcripta, a cargo de la parte que la motiva.

Artículo 102. Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los registros públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 103, se percibirá un honorario convencional.

Artículo 103. El honorario determinado para la escritura, incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando procediere.

Artículo 104. En el acto de la firma de la escritura, o de la prestación del servicio profesional, el Escribano deberá percibir su honorario así como reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa determinación del acto o contrato formalización, de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación formalizada especificando por separado el importe del sellado, certificados y demás gastos.

Artículo 105. Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviera determinado en el presente arancel, el Escribano fijará el que estimare corresponder.

Artículo 106. En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el Escribano exigir se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere en virtud de cualquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Artículo 107. Los Escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio, por la confección y/o el diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura: la suma de \$ 50 si el valor de la misma no excediera de \$ 1.000; de \$ 1.001 hasta \$ 10.000 percibirán \$ 100 y de \$ 10.000 en adelante, pesos 100 más el 2 por mil sobre el excedente; no pudiendo exceder el honorario de la suma de \$ 10.000. Este honorario comprende la liquidación, retención y pago de sumas por impuestos u otros conceptos relacionados con la escritura. Por cada diligencia de legalización, \$ 20.

Artículo 108. Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los Escribanos de Registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuanta de los Escribanos referencistas cuando éstos hayan efectuado el trabajo o por su propia cuanta cuando así no ocurriera, el honorario que determina la siguiente escala:

- a) Escrituras de un valor hasta \$ 10.000 \$ 200
- b) Escritura de un valor de más de \$ 10.001
y hasta \$ 50.000 \$ 250
- c) Escrituras de más de \$ 100.001 \$ 2.250

Si para efectuar esa recopilación debieran los Escribanos salir de su jurisdicción, cobrarán dicho honorario con un recargo del 20 por ciento.

Artículo 109. Para la determinación del honorario se considerarán como enteras, el valor imponible, las fracciones de \$ 100 moneda nacional.

Artículo 110. Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los Escribanos como para las entidades de existencia ideal oficial, mixtas y particulares y para las personas de existencia visible, sin excepción.

Artículo 111. No obstante lo dispuesto en el presente arancel el Escribano podrá percibir con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en el mismo,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

Artículo 112. Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el Escribano, éste podrá retener hasta hallarse pago su crédito, los testimonios y documentos que correspondan al obligado.

Artículo 113. Repútase maliciosa, toda renuncia del Escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios así como toda participación de éstas con personas ajenas al notariado y el Colegio de Escribanos, aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Artículo 114. En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a Escribanos, deberá darse intervención al Colegio de Escribanos, el que dictaminará como corresponda.

Artículo 115. La sociedad permanente o accidental de dos o más Escribanos para distribuirse honorarios, es permitida, pero el Escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de Escribano atribuido a la persona con quien participó el honorario.

Artículo 116. Los Escribanos titulares, adscriptos o a cargo de Registros no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

Artículo 117. Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que considere necesarias para su informe y estricta aplicación.

Artículo 118. Cuando la escritura ha de sufrir efectos o inscribirse en otras jurisdicciones, los Escribanos podrán optar por la escala de honorarios allí vigente.

Artículo 119. El Escribano podrá adicionar a la cuenta de gastos y con destino a la Caja de Empleados de su Escribanía el 1 por mil sobre el monto imponible según el arancel fijado, pero en ningún caso la suma será inferior a diez pesos (m\$ⁿ. 10), sin perjuicio de los sueldos que por convenios corresponda.

SECCION VI

CAPITULO UNICO

De las medidas disciplinarias



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 120. Las sanciones disciplinarias que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la Matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de pesos cincuenta hasta quinientos moneda nacional;
- c) Suspensión desde tres días hasta un año;
- d) Destitución;

Artículo 121. Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculcado, adoptando al efecto todas las medidas que estimare necesarias, debiendo el sumario terminar dentro de los 30 días.

Artículo 122. Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días siguientes. Si la sanción aplicable, a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta por las partes, o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Artículo 123. Si terminado el sumario la sanción aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de recibido. En cualquier caso que la suspensión excediera el plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitarla suspensión preventiva del escribano inculcado.

Artículo 124. Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en plazo de treinta días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones correrán a partir de la fecha de su notificación.
- c) La destitución importará la cancelación de la Matrícula y la vacancia del Registro y secuestro de los protocolos si se trata de un Escribano regente.

Artículo 125. De las suspensiones y destituciones deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

CAPITULO I

Artículo 126. Dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de esta Ley, todos los escribanos de Registro, titulares o adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el Registro de Matrícula, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribano de Registro, expedido por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, sin formalidad del juramento.

Artículo 127. Los escribanos que desearan podrán solicitar su inscripción en la Matrícula con la simple presentación de su título.

Artículo 128. Vencido el plazo establecido por los artículos anteriores ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley.

CAPITULO II

Artículo 129. Por esta única vez en conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 y concordantes de la presente Ley, y a los efectos de asegurar una efectiva prestación de servicios notariales en todos los ámbitos de la Provincia, créanse quince (15) registros de escribanos públicos, distribuidos en los departamentos cuyos guarismos de habitantes lo requieren, de acuerdo a la siguiente discriminación:

- Para el Departamento de General Roca, seis (6) ubicados en la localidad de Villa Regina, uno (1); General Roca, dos (2); Allen, uno (1); Cipolletti, uno (1); y Cinco Saltos, uno (1).
- Para el Departamento de Valcheta: uno (1), con asiento en la localidad de Valcheta.
- Para el Departamento 9 de Julio: uno (1), con asiento en la localidad de Sierra Colorada.
- Para el Departamento de 25 de Mayo: dos (2), con asiento en la localidad de Ingeniero Jacobacci, uno (1) y Maquinchao, uno (1).
- Para el Departamento de Ñorquincó: uno (1), con asiento en la localidad de Ñorquincó.
- Para el Departamento Pilcaniyeu, uno (1), con asiento en la localidad de Pilcaniyeu.
- Para el Departamento de El Cuy: uno (1), con asiento en la localidad de El Cuy.
- Para el Departamento Bariloche: uno (1), con asiento en la localidad de El Bolsón. Y para el Departamento de Conesa: uno (1), con asiento en la localidad de General Conesa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 130. La numeración de los registros creados por la presente Ley y anteriormente será como sigue:

NUMERO UNO, para el Registro n° 1, con asiento en Viedma;
NUMERO DOS, para el Registro n° 2, con asiento en Viedma;
NUMERO TRES, para el Registro n° 3, con asiento en Viedma;
NUMERO CUATRO, para el Registro creado en General Conesa;
NUMERO CINCO, para el Registro n° 1, con asiento en Río Colorado;
NUMERO SEIS, para el Registro n° 2, con asiento en Río Colorado;
NUMERO SIETE, para el Registro n° 1, con asiento en Choele Choel;
NUMERO OCHO, para el Registro n° 1, con asiento en Luis Beltrán;
NUMERO NUEVE, para el Registro n° 1, con asiento en Villa Regina;
NUMERO DIEZ, para el Registro creado en Villa Regina;
NUMERO ONCE, para el Registro n° 1, con asiento en General Roca;
NUMERO DOCE, para el Registro n° 2, con asiento en General Roca;
NUMERO TRECE, para el Registro n° 3, con asiento en General Roca;
NUMERO CATORCE, para el Registro n° 4, con asiento en General Roca;
NUMERO QUINCE, para el Registro creado en General Roca;
NUMERO DIECISEIS, para el Registro creado en General Roca;
NUMERO DIECISIETE, para el Registro n° 1, con asiento en Allen;
NUMERO DIECIOCHO, para el Registro creado en Allen;
NUMERO DIECINUEVE, para el Registro n° 1, con asiento en Cipolletti;
NUMERO VEINTE, para el Registro n° 2, con asiento en Cipolletti;
NUMERO VEINTIUNO, para el Registro n° 3, con asiento en Cipolletti;
NUMERO VEINTIDOS, para el Registro creado en Cipolletti;
NUMERO VEINTITRES, para el Registro n° 1, con asiento en Cinco Saltos;
NUMERO VEINTICUATRO, para el Registro creado en Cinco Saltos;
NUMERO VEINTICINCO, para el Registro creado en El Cuy;
NUMERO VEINTISEIS, para el Registro creado en Pilcaniyeu;
NUMERO VEINTISIETE, para el Registro n° 1, con asiento en Bariloche;
NUMERO VEINTIOCHO, para el Registro n° 2, con asiento en Bariloche;
NUMERO VEINTINUEVE,, para el Registro n° 3, con asiento en Bariloche;
NUMERO TREINTA, para el Registro creado en El Bolsón;
NUMERO TREINTA Y UNO, para el Registro creado en Ñorquincó;
NUMERO TREINTA Y DOS, para el Registro creado en Ingeniero Jacobacci;
TREINTA Y TRES, para el Registro creado en Maquinchao;
NUMERO TREINTA Y CUATRO, para el Registro creado en Sierra Colorada;
NUMERO TREINTA Y CINCO, para el Registro creado en Valcheta; y NUMERO TREINTA Y TRES, para el Registro n° 1, con asiento en San Antonio Oeste.

Artículo 131. Los Registros creados o a crearse a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán como jurisdicción la de los Departamentos donde se encuentran, cualquiera sea el asiento de los mismos. El domicilio profesional es el de la localidad de asiento del Registro.

Artículo 132. Hasta tanto se le otorgue personería jurídica al Colegio de Escribanos la habilitación de protocolos, certificación de firmas, régimen de licencias y Registro de Matrículas, será hecha por los señores Jueces Federales con asiento en las ciudades de Viedma y General Roca, respetando las respectivas jurisdicciones de los mismos.

Artículo 133. Por esta única vez, y en caso de no presentarse



Legislatura de la Provincia de Río Negro

otros aspirantes para la regencia de los Registros creados, podrán ser designados Escribanos que no tengan cumplido el requisito de residencia exigido en el artículo 1°.

Artículo 134. Dentro del plazo máximo de sesenta días de promulgación de esta Ley, el Ministerio respectivo llamará a inscripción para la provisión de los Registros creados.

Artículo 135. Mientras no sean designados regentes titulares de los Registros creados, podrá el Colegio de Escribanos, o a falta del mismo el Tribunal de Superintendencia, autorizar a otros Escribanos de Registro que lo soliciten para extender escrituras públicas en los lugares indicados.

Artículo 136. Quedan derogados los Decretos-Leyes n° 328 y 355 del 24 y 30 de abril de 1958, respectivamente, y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 137. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese,